

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:* 1

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-08-1990

*Título:* DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 1988 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 21732

*Publicada el:* 26-02-1991

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* ELECCIONES

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.922

*Rollo:* 47

*Posición:* 2295

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 26 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.732

## CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 27 de agosto de 1990



**VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
ACUERDO No. 1

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

(De 16 de enero de 1991)

"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE AGUADULCE DONA GRATUITAMENTE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, DE SU FINCA NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (967), A FAVOR DE LA DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECOP), CON EL EXCLUSIVO PROPOSITO DE QUE SE CONSTRUYA EN DICHO TERRENO, EL EDIFICIO QUE ALBERGARA LAS OFICINAS DE LA MENCIONADA INSTITUCION".

**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
ACUERDO No. 2

(De 16 de enero de 1991)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS EXONERACIONES DE LOS IMPUESTOS DE BAILES, CANTINAS Y OTROS, ADEMAS DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE LOS BENEFICIOS DE ESTE ACUERDO".

## AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Licenciado SIMON EVILA VILLANUEVA, pide la Inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, por medio de la cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987 y que en consecuencia declara válida dicha convención.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa (1990).-

### VISTOS:

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 203 de la Constitución Nacional vigente y el procedimiento que señala el Capítulo IV (de la Inconstitucionalidad) del Título I (Guarda de la Integridad de la Constitución) del Libro IV (Instituciones de Garantía), el profesional del derecho Licenciado SIMON EVILA VILLANUEVA, ante el PLENO de esta Corporación, instaura demanda especial con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de: "la resolución del Tribunal Electoral fechada el veintidós (22) de marzo de 1988 por medio de la cual se declara no

fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987 y, en consecuencia se declara válida".

El demandante fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"I. Los hechos que originan o motivan la presente demanda, o solicitud, de Declaratoria de Inconstitucionalidad son los siguientes:

1.- El día 26 de abril de 1987, se celebró en Santiago de Veraguas, una Convención Extraordinaria del Partido Laborista la cual se vio viciada de nulidad absoluta en atención a que no se cumplió con los procedimientos estatutarios del Partido, ni con los artículos pertinentes del Código Electoral, para su adecuada celebración.

2.- La convocatoria a la referida Convención del 26 de abril de 1987, en Santiago de Veraguas, se efectuó de una manera apresurada y sin que mediara el plazo estipulado, de acuerdo a los estatutos y al Código Electoral, para su verificación en derecho.

3.- El Presidente del Partido Laborista no citó a la referida Convención, como tampoco un número plural de miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y del Directorio Nacional del Partido Laborista, lo cual da visos de nulidad e

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
 Teléfono 28-8831, Apartado Postal 2189  
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
 Un año en la República B/.36.00  
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

invalida todo lo acordado en la misma.

4.- La Convención del PALA del 26 de abril adoptó como propios actos del Directorio Nacional que infringían sus estatutos, así como la Ley Electoral, sin que hubiese estado facultada para hacerlo.

5.- En las reuniones del Directorio Nacional del Partido Laborista (PALA), ya señaladas, de los días 29 de junio de 1985, 17 de enero de 1986 y 30 de marzo de 1987, se aprobaron resoluciones, que violan los estatutos del partido y el Código Electoral y no obstante fueron aprobadas en la supuesta Convención del 26 de abril de 1987, lo cual indica una voluntad política ilegal, autoritaria y de hecho, que viola preceptos legales y constitucionales.

6.- La designación y remoción de sus cargos de un número considerable de directores y convencionales ya designados, por parte de una convención que adolece de vicios de nulidad y es ilegal, no debe tener ningún valor a la luz del derecho positivo en nuestro medio y más bien vedría a representar un nefasto precedente que debe ser tachado de inconstitucionalidad.

7.- Finalmente el hecho de que el Tribunal Electoral pretenda elaborar criterios, conceptos y legislar sobre la materia en medio de la toma de una decisión, indica una pretensión de creación o iniciativa legislativa, que solo compete constitucionalmente al Organismo Legislativo y la cual no puede ser escomoteada por otra instancia o jurisdicción estatal. Al crear leyes en el momento de un fallo, se invade el ámbito que nuestra Carta Magna señala a la Asamblea Nacional.

En los criterios y argumentos esbozados en la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, por medio de la cual se declara la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista (PALA), de 26 de abril de 1987, que nosotros tachamos de inconstitucional, pareciese existir esa intención velada la cual

viola a todas luces los preceptos de nuestra máxima excerta legal."

Las normas constitucionales que, a juicio de la parte demandante, han sido infringidas por la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, son las contenidas en los artículos 17, 19, 50 y 153, en su numeral 4o., del Estatuto Fundamental.

Cumpliendo con lo que establece el artículo 2554 del Código Judicial, se procedió a dar traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien, mediante la vista No. 12 del 31 de mayo de 1989, previas las consideraciones de lugar, concluyó señalando que: "Esta Procuraduría considera que la Resolución de 22 de marzo de 1988, proferida por el Tribunal Electoral, por la cual se declaró no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista, celebrada el 26 de abril de 1987, y, en consecuencia, declara válida dicha Convención no vulnera los artículos 17, 19, 50 y 153, ordinal 1o., de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional, y así lo solicitamos a este Augusto Tribunal de Justicia Supremo patrio lo resuelva en su debida oportunidad."

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2555 del Libro IV (Instituciones de Garantía) del Código Judicial, se dispuso a fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, para que, a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso. El término precluyó sin que las partes interesadas presentarón sus escritos de alegato.

Agotada de esta manera la finalidad procesal fijada de estos autos, le corresponde a esta Superioridad cumplir con la misión encomendada en el artículo 203 de la Constitución Nacional y a ello proceda de inmediato.

ciendo la confrontación de la resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, tachada de inconstitucional, con las normas constitucionales señaladas por el recurrente y con cualquiera otra que se estimen conveniente.

La parte recurrente estima, como ya lo hemos anotado, que los artículos 17, 19, 50 y 153, numeral 1., de la Constitución Nacional, son infringidos por la resolución de 22 de mayo de 1988 proferida por el Tribunal Electoral.

Estos artículos se transcribe a continuación para mayor ilustración:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales, y cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derechos a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este Artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en especial para lo siguiente:

1o. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

...

Se arguye que la Resolución de 22 de marzo de 1988 dictada por el Tribunal Electoral viola los artículos de la Constitución Nacional que hemos dejado transcritos porque, según expone:

a.- El artículo 17 enmarca claramente la necesidad de asegurar a los asociados el libre juego de ideas; el disfrute, sin cortapisas, de su actividad ciudadana, y la efectividad de sus derechos individuales y sociales. Se visumbra la violación de este artículo en esta oportunidad cuando, para la citación de una Convención Extraordinaria de Partido, se violan los artículos 11 y 20 de sus Estatutos (Partido Laborista), así como el artículo 98 del Código

Electoral sobre sesiones extraordinarias, y el 101 del mismo documento, en su acápite No. 1, que establece que se deben "acatar en todos sus actos la Constitución y las leyes de la República."

b.- Es notoria la violación directa del artículo 19, tanto en las actuaciones del Directorio en mención como por parte de la aceptación del Tribunal Electoral, al otorgar privilegios en favor de quienes, violando el precepto constitucional aquí invocado, ha aprovechado situaciones coyunturales y políticas en perjuicio de los derechos ya adquiridos por otros ciudadanos.

c.- Al despojar de posiciones partidarias a elementos que, de acuerdo con los estatutos de un partido, habían sido designados para un período determinado, se están violentando "derechos adquiridos y sustrayendo garantías establecidas, que de ser quitadas en pugna a lo legal, ameritan una protección equitativa". En su concepto, la Convención Extraordinaria del PALA en Santiago, del 26 de abril de 1987, convalida por la resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo del presente año, impugnada en ese escrito, viola de manera directa las garantías constitucionales a las que aspira proteger nuestra legislación y la Constitución vigente, por la cual aquí demanda que sea revocada la orden de hacer proferida por el Tribunal Electoral en el fallo de este caso.

d.- En la resolución el Tribunal Electoral, al emitir opiniones en varios aspectos, modifica y crea criterios en cuanto a algunas de carácter legal, en perjuicio de los dignatarios y en favor de las acciones tachadas de inconstitucionales e legales.

El pleno en esta alta Corporación de Justicia, contrario a lo manifestado por el recurrente, comparte las afirmaciones hechas por el Procurador General de la Nación cuando dice:

... El estudio objetivo de las constancias procesales contenidas en el presente cuaderno constitucional, permite sostener que la demanda la imputa a la resolución objeto de impugnación la vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional por el hecho de que, al decir de la parte postulante, se han violado los artículos 11 y 20 de los Estatutos del Partido Laborista y los Artículos 98 y 101 del Código Electoral.

El Artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser infringido mediante la violación directa de las normas contenidas en el Código Electoral y los estatutos de una agrupación política partidista, toda vez que si se estima que se han violado disposiciones legales venidas de tales, este es un cargo de

Inconstitucionalidad.

El planteamiento que esgrime la parte recurrente, tal como puede apreciarse en forma clara, se ubica, objetivamente hablando, en el plano legal. Trata de censuras relativas a la aplicación de la Ley Electoral, y, en consecuencia, a su interpretación, las que en todo caso, podrían constituir, como se lleva expresado, errores jurídicos que no trascienden por los aspectos que entrañan, a la infracción estrictamente constitucional...

Acepta también como lo bueno lo expresado por lo más alto personero del Ministerio Público cuando dice:

"...a nuestro juicio, la referida decisión jurisdiccional electoral no viola el Artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que esta disposición es amplia y de carácter programático que solamente se limita a prohibir fueros y privilegios "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

Y es que, la referida disposición constitucional, conforme se lleva dicho, tan sólo prohíbe los fueros o privilegios personales y los distingos a que se contrae la misma, por lo que ésta no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la resolución tachada de inconstitucionalidad, descartándose, en consecuencia, su vulneración.

El postulante sostiene que la susodicha resolución violenta el Artículo 50 de la Constitución Nacional. Empero, esta Procuraduría considera que tal aseveración no encuentra asidero jurídico, toda vez que el Artículo 50 de la Constitución Nacional consagra el recurso amparo de garantías constitucionales, que es en nuestro ordenamiento jurídico el medio que concede la Constitución Nacional a toda persona para solicitar revocatoria de una orden de hacer o de no hacer, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas que viole una garantía constitucional, constituyendo, de esta manera, un medio de impugnación contra órdenes arbitrarias de funcionarios públicos, pero sin que ello pueda entenderse en el sentido de que el amparo sea medio idóneo para atacar resoluciones venidas de los organismos jurisdiccionales.

Se configura en esa misma intensidad, el amparo de garantías constitucionales, como un medio de control constitucional, de orden jurisdiccional, limitándose a la defensa de los derechos individuales y sociales, a diferencia de la solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad que extiende esa defensa a todas las disposiciones de carácter constitucional.

Podría alegarse la supuesta violación del Artículo 50 de la Constitución Nacional en el evento de que se concediera un amparo

contra una decisión jurisdiccional que no son ni pueden ser, al tenor de lo dispuesto en esa norma, objeto de un recurso de amparo, toda vez que la interpretación que en el caso hipotético planteado, dada por el inferior desnaturalizaría la esencia del recurso de amparo, en función de que el objeto de dicho recurso no es ni puede ser una decisión jurisdiccional, de allí que en el negocio subjúdice, no es posible sostenerse que se ha violado tal disposición constitucional como lo pretende la parte recurrente.

El censor sostiene que la resolución impugnada viola el Artículo 153, numeral 1o. de la Constitución Nacional. No obstante, se advierte claramente que esta norma más que dirigirse a los juzgadores se dirige al legislador, estableciendo expresamente su radio de actividad, en el presente caso, al expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

La lectura atenta del argumento planteado por la parte postulante permite sostener que éste confunde la tarea de legislar (elaborar, expedir o modificar una ley) con la tarea de interpretación de la norma con el propósito de desentrañar su espíritu y su alcance. Los organismos jurisdiccionales están conminados a interpretar la ley en aras de resolver los conflictos jurídicos que se le plantean, a tal extremo que al Tribunal que rehusa fallar a pretextos de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad, a tenor del Artículo 2o. del Código Civil.

Por otra parte, y, de conformidad con el ordinal 3o. del Artículo 137 de la Constitución Nacional, el Tribunal Electoral tiene sus atribuciones, "Reglamentar la Ley Electoral, Interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

Por su parte, la Corte refuerza los criterios expuestos de la siguiente manera:

En innumerables fallos de esta Corporación de Justicia se ha sostenido, y se sostiene en esta ocasión, que los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional son normas de carácter programáticas, es decir, son disposiciones amplias que no consagran derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la resolución tachada de inconstitucional.

Los argumentos que se presentan contra la resolución cuya impugnación aquí se impetra son de orden legal, lo que no es revisable por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Esta Corporación, mediante la resolución fechada el día dos (2) de diciembre de 1990, expuso:

"No está demás que se deje sentado, que por medio de la acción de inconstitucionalidad

contra actos jurisdiccionales definitivos como son las sentencias que profieren nuestros tribunales, a la Corte no le es dable, por el planteamiento o las imputaciones demandados, entrar en el examen jurídico de los mismos, o de los elementos probatorios evaluados por el juzgador de instancia para arribar a dichas sentencias que impliquen posibles errores jurídicos.

Por excelencia, al tratarse de impugnación de esta naturaleza, privan los errores funcionales, porque ellos son los que en definitiva ponen de relieve los vicios de inconstitucionalidad.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 50 de la Constitución Nacional, el cual configura el llamado Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, aclara que de esta norma nace una acción impugnativa cuyo ejercicio da lugar a un procedimiento especial con objeto propio, caracterizado por su finalidad, la cual es la eliminación urgente de una situación de hecho provocada por la conducta abusiva de un servidor público que reviste la forma de un orden de hacer o de no hacer, violatoria de una precisa garantía constitucional. No comprende el Pleno como se produce la supuesta vinculación jurídica con la resolución impugnada.

El artículo 153 de la Constitución Nacional señala las funciones específicas que la Constitución ha otorgado a la Asamblea Legislativa. En los tiempos modernos, en la mayor parte de los países, las funciones del poder legislativo se han extendido considerablemente, debido en gran parte a la expansión de las ideas democráticas. La función encargada en el ordinal 1o. del artículo mencionado, consiste pues en: "Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales". Si el Órgano Legislativo se excede en la función encomendada, es decir, de su órbita legal de competencia, dichos actos no pueden tener ningún valor jurídico porque está conculcando lo expresamente señalado en la Constitución Nacional. Pero, es el caso que aquí no se trata del Órgano Legislativo sino de una resolución del Tribunal Electoral, por lo que existe una confusión por parte del recurrente en lo que se refiere a la tarea de legislar (Función del Órgano Legislativo) con la tarea de interpretación de la norma con el propósito de desentrañar su espíritu y alcance. En consecuencia, tampoco se produce la violación del artículo 153, numeral 1o. de la Constitución Nacional.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1o., de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la

resolución de 22 de marzo de 1988 del Tribunal Electoral, por medio de la cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

FABIAN A. ECHEVERS  
HUMBERTO COLLADO  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
CESAR QUINTERO

**NODIER JARAMILLO**

Secretario General Encargado

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 6 de septiembre de 1990  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

#### ACUERDO No. 1

(De 16 de enero de 1991)

"Por medio del cual el Municipio de Aguadulce dona gratuitamente un lote de terreno municipal, de su finca novecientos sesenta y siete (967), a favor de la DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECOS), con el exclusivo propósito de que se construya en dicho terreno, el edificio que albergará las oficinas de la mencionada institución.

#### EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

##### CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Aguadulce es propietario de la finca novecientos sesenta y siete (967), inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, a Tomo ciento treinta y siete (137), Folio quinientos cincuenta y dos (552), Provincia de Coclé, que comprende parte de las áreas y ejidos del Corregimiento de Aguadulce Cabecera;

Que la Dirección Provincial de Coclé, de la DIGEDECOS, a solicitud de esta municipalidad, a través del Representante de Corregimiento de Aguadulce Cabecera, la donación de un lote de terreno, en el cual la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, pueda construir su edificio propio, para instalar allí las oficinas en esta ciudad;

##### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** Dónese gratuitamente a favor de la DIRECCION GENERAL PARA EL